



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión Rad. 2021-01163

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se Dispone:

Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha Cundinamarca, con el fin de que informe a este Despacho y con destino al presente proceso el trámite dado al oficio **No 2195** del 30 de Noviembre de 2021, que les hiciera extensivo la Secretaría de Movilidad de Bogotá, respecto de la solicitud de inscripción de la demanda para el vehículo de placas **CGS74F**, el cual conforme a la página web del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, figura registrado en esa oficina de tránsito.

Oficiar por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otro lado, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00093

En relación con la comunicación allegada se Dispone:

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta radicada por parte de Bancolombia, mediante la cual informa la imposibilidad de acatar la orden de embargo de dineros que de propiedad de la demandada se encontraran en dicha institución bancaria, como quiera que la misma no tiene vínculo comercial con ellos.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00093

Como quiera que en este proceso la demandada **HERLINDA VALENCIA DE ÁLVAREZ**, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

3º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$96.900,00 como agencias en derecho.

4º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00687

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JAIME ARANGO GIRALDO**, contra **WILMAR ARMANDO BALLESTEROS VANEGAS** y **OLGA LUCÍA MÉNDEZ ARIAS**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 18 No 21 – 32 de esta ciudad.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$840.000.00 M/cte**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.
4. Resolver sobre costas en su oportunidad.
5. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
6. Reconocer personería al abogado **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00737

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARÍA OLIVA VIVAS DE MONTENEGRO** en su calidad de cónyuge supérstite del arrendador, contra **JOSÉ DAVID GORDILLO ZABALA, BIBIANA MARCELA REINOSO MURILLO, JHON JAIRO ADARME RIVERA y ANA ELVIA ÁVILA QUIROGA**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 31 No 4ª - 42 Apartamento 302 de esta ciudad.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$1.495.000.00 M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.
4. Resolver sobre costas en su oportunidad.
5. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
6. Reconocer personería a la abogada **MARTHA MILENA TOBON REYES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00877

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de julio de 2022, en la demanda Ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS SECOYAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **NURY ALEYDA JIMÉNEZ PÉREZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022- 00454

Al despacho, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir y dejar sin efecto el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022 en el que se ordenaba notificar por estado *“Los autos calendados siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022) por los cuales se tuvo por contestada la demanda y se dispuso una medida cautelar no fueron notificados en estado por la secretaría del Juzgado.”*

En el entendido que dicho error se dio en la digitación de la fecha del auto el cual no correspondía al siete (7) de mayo de 2022, si no al **siete (07) de abril de 2022**, y no correspondía al auto que dio por contestada la demanda y ordenó medida cautelar, puesto que hasta ahora corresponde al **AUTO QUE ORDENÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y SU CORRESPONDIENTE MEDIDA CAUTELAR** que en efecto NO HA SIDO NOTIFICADO EN ESTADO, por lo que se procederá de conformidad y el despacho dispone:

1. Por secretaría procédase de inmediato con la notificación del auto de siete (07) de abril de 2022 fecha de éste, el cual ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO en contra de JOSE MANUEL MONSALVE, y su correspondiente medida cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP.

2. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, puesto que por error involuntario de digitación se erró en la fecha del auto a notificar y motivo.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111 fijado hoy, veintinueve (29) de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022- 00456

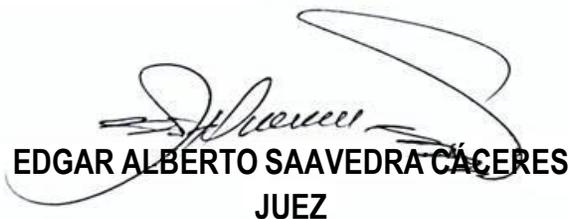
Al despacho, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir y dejar sin efecto el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022 en el que se ordenaba notificar por estado *“Los autos calendados siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022) por los cuales se tuvo por contestada la demanda y se dispuso una medida cautelar no fueron notificados en estado por la secretaria del Juzgado.”*

En el entendido que dicho error se dio en la digitación de la fecha del auto el cual no correspondía al siete (7) de mayo de 2022, si no al **siete (07) de abril de 2022**, y no correspondía al auto que dio por contestada la demanda y ordenó medida cautelar, puesto que hasta ahora corresponde al **AUTO QUE ORDENÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y SU CORRESPONDIENTE MEDIDA CAUTELAR** que en efecto NO HA SIDO NOTIFICADO EN ESTADO, por lo que se procederá de conformidad y el despacho dispone:

1. Por secretaría procédase de inmediato con la notificación del auto de siete (07) de abril de 2022 fecha de éste, el cual ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE ETB FONTEBO en contra de ROMAN TOVAR MURCIA, y su correspondiente medida cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP.

2. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, puesto que por error involuntario de digitación se erró en la fecha del auto a notificar y motivo.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111 fijado hoy, veintinueve (29) de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión Rad. 2021-01163

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se Dispone:

Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha Cundinamarca, con el fin de que informe a este Despacho y con destino al presente proceso el trámite dado al oficio **No 2195** del 30 de Noviembre de 2021, que les hiciera extensivo la Secretaría de Movilidad de Bogotá, respecto de la solicitud de inscripción de la demanda para el vehículo de placas **CGS74F**, el cual conforme a la página web del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, figura registrado en esa oficina de tránsito.

Oficiar por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otro lado, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00093

En relación con la comunicación allegada se Dispone:

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta radicada por parte de Bancolombia, mediante la cual informa la imposibilidad de acatar la orden de embargo de dineros que de propiedad de la demandada se encontraran en dicha institución bancaria, como quiera que la misma no tiene vínculo comercial con ellos.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00093

Como quiera que en este proceso la demandada **HERLINDA VALENCIA DE ÁLVAREZ**, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

3º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$96.900,00 como agencias en derecho.

4º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00687

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JAIME ARANGO GIRALDO**, contra **WILMAR ARMANDO BALLESTEROS VANEGAS** y **OLGA LUCÍA MÉNDEZ ARIAS**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 18 No 21 – 32 de esta ciudad.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$840.000.00 M/cte**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.
4. Resolver sobre costas en su oportunidad.
5. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
6. Reconocer personería al abogado **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00737

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARÍA OLIVA VIVAS DE MONTENEGRO** en su calidad de cónyuge supérstite del arrendador, contra **JOSÉ DAVID GORDILLO ZABALA, BIBIANA MARCELA REINOSO MURILLO, JHON JAIRO ADARME RIVERA y ANA ELVIA ÁVILA QUIROGA**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 31 No 4ª - 42 Apartamento 302 de esta ciudad.

2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$1.495.000.00 M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

4. Resolver sobre costas en su oportunidad.

5. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.

6. Reconocer personería a la abogada **MARTHA MILENA TOBON REYES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

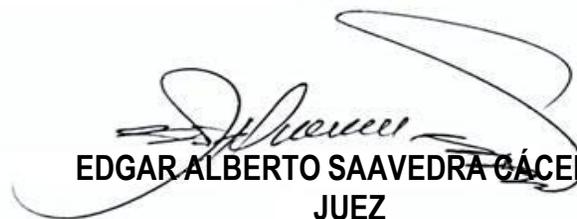
Ejecutivo Rad. 2022-00877

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de julio de 2022, en la demanda Ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS SECOYAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **NURY ALEYDA JIMÉNEZ PÉREZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022- 00454

Al despacho, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir y dejar sin efecto el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022 en el que se ordenaba notificar por estado *“Los autos calendados siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022) por los cuales se tuvo por contestada la demanda y se dispuso una medida cautelar no fueron notificados en estado por la secretaria del Juzgado.”*

En el entendido que dicho yerro se dio en la digitación de la fecha del auto el cual no correspondía al siete (7) de mayo de 2022, si no al **siete (07) de abril de 2022**, y no correspondía al auto que dio por contestada la demanda y ordenó medida cautelar, puesto que hasta ahora corresponde al **AUTO QUE ORDENÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y SU CORRESPONDIENTE MEDIDA CAUTELAR** que en efecto NO HA SIDO NOTIFICADO EN ESTADO, por lo que se procederá de conformidad y el despacho dispone:

1. Por secretaría procédase de inmediato con la notificación del auto de siete (07) de abril de 2022 fecha de éste, el cual ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO en contra de JOSE MANUEL MONSALVE, y su correspondiente medida cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP.

2. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, puesto que por error involuntario de digitación se erró en la fecha del auto a notificar y motivo.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111 fijado hoy, veintinueve (29) de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022- 00456

Al despacho, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir y dejar sin efecto el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022 en el que se ordenaba notificar por estado *“Los autos calendados siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022) por los cuales se tuvo por contestada la demanda y se dispuso una medida cautelar no fueron notificados en estado por la secretaria del Juzgado.”*

En el entendido que dicho error se dio en la digitación de la fecha del auto el cual no correspondía al siete (7) de mayo de 2022, si no al **siete (07) de abril de 2022**, y no correspondía al auto que dio por contestada la demanda y ordenó medida cautelar, puesto que hasta ahora corresponde al **AUTO QUE ORDENÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y SU CORRESPONDIENTE MEDIDA CAUTELAR** que en efecto NO HA SIDO NOTIFICADO EN ESTADO, por lo que se procederá de conformidad y el despacho dispone:

1. Por secretaría procédase de inmediato con la notificación del auto de siete (07) de abril de 2022 fecha de éste, el cual ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE ETB FONTEBO en contra de ROMAN TOVAR MURCIA, y su correspondiente medida cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP.

2. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, puesto que por error involuntario de digitación se erró en la fecha del auto a notificar y motivo.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111 fijado hoy, veintinueve (29) de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Monitorio Rad. 2019-00440

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció con pronunciamiento de la parte demandante, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a **ALCELIS CONEO BARBOSA**, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de la testigo en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a **MAURICIO EUGENIO BETANCOURT** en su calidad de Gerente de **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S.**, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

TESTIMONIOS: Denegar el testimonio solicitado por el apoderado judicial de parte demandada en relación con **RICARDO GONZALEZ FRANCO** dado que el cómo parte demandante no puede rendir testimonio, distinto es si lo hubiese petitionado como interrogatorio de parte.

Aunado a lo anterior se Deniega el testimonio en relación con la persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S. dado que la misma se realizará a través del Gerente de dicha sociedad.

OFICIO: Denegar la solicitud de oficiar al Banco Caja Social, toda vez que la parte solicitante de dicha prueba no acredita haber efectuado tal petición previamente ante esa entidad bancaria, conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

PRUEBA TRASLADADA: Obre dentro del presente proceso copia de la demanda monitoria con radicado 2019-00437 que cursa en esta misma sede judicial.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS: Denegar la solicitud de acumulación del proceso con radicado 2019-00437 al presente tramite, toda vez que dicha petición no cumple con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 148 ibidem, esto es, estar en la misma instancia procesal, toda vez que la demanda con radicado 2019-00437 cuenta con decisión de fondo de fecha 06 de abril del año 2021.

2. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del martes **ocho (8) del mes de noviembre del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Hay que precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, veintinueve (29) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00921

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó en tiempo los medios de defensa planteados por el señor apoderado judicial de la parte ejecutada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO: Decretar el interrogatorio de parte de la señora MARIBEL ROCIO ROJAS, tal como se solicitó por la apoderada de la parte ejecutada en la contestación de la demanda.

PERICIAL: De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, se decreta la prueba pericial sobre las letras de cambio ejecutadas, y en consecuencia se le otorga a la parte demandada el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que se aporte las pericias que pretende hacer valer, dictamen que deberá ceñirse a los lineamientos estipulados en el artículo 226 ibidem.

Por secretaria, como quiera que los títulos objeto de dictamen pericial se encuentra dentro del proceso de la referencia, préstese la colaboración necesaria, en caso de requerirla, para la práctica de los dictámenes.

Adviértase desde ya a la parte demandada, que en el momento que aporte al Juzgado el laborío técnico, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP,

con lo que se surtirá el traslado respectivo para los fines del artículo 228 ibidem, de lo cual también se advierte a la parte ejecutante que, a partir de dicha recepción, empezará a correr el traslado la pericia.

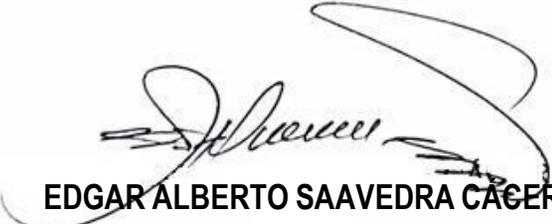
2. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del miércoles **treinta (30) del mes de noviembre del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Hay que precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, veintinueve (29) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01284

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIALES: Se cita a rendir testimonio a LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ PATIÑO, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de la testigo en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

2. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del miércoles **nueve (09) del mes de noviembre del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Hay que precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, veintinueve (29) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01006

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** –endosatario en propiedad-, en contra de **YUDITH ROCIO CRUZ ARCHILA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número **06506066300055511** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$32.526.000,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagaré número **06506066300055511** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 02 de agosto de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

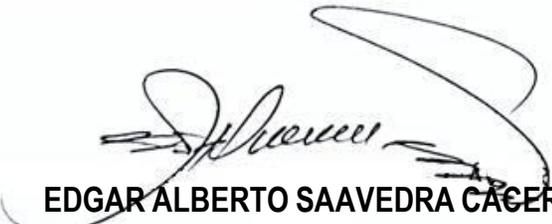
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Téngase en cuenta que el Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ** actúa en causa propia en su condición de Representante Legal de la entidad demandante, quien está habilitado para actuar, dado que el presente asunto es de mínima cuantía.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, veintinueve (29) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01006

En relación con las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso se Dispone:

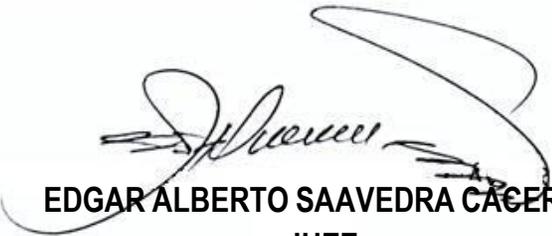
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **YUDITH ROCIO CRUZ ARCHILA**, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$60.000.000,00.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, veintinueve (29) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01012

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **HELBERTH ARMANDO VALERO SEGURA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número **999000394615771** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$5.881.929,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagaré número **06506066300055511** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 13 de agosto de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$1.385.988,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré número **06506066300055511** aportado como base de la ejecución

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado Dr. **EDUARDO TALERÓ CORREA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, veintinueve (29) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01012

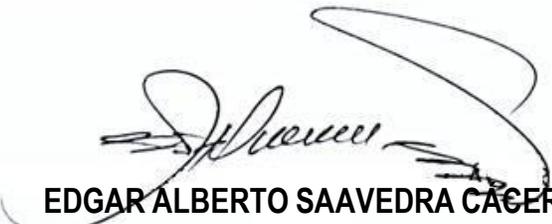
En relación con las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No **50N-20486181 y 50N-20754358**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

2. De conformidad con lo establecido por la norma en cita, se limita la medida cautelar referente al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, veintinueve (29) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01014

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.** en contra de **FIDEL IBAGUÉ PACHECO** por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio aportadas como base de la acción, así:

Letra de cambio número **8/22**:

1.1.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de mayo de 2020**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **9/22**:

1.3.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de junio de 2020**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **10/22**:

1.5.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de julio de 2020**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **11/22**:

1.7.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.8.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de agosto de 2020**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **12/22**:

1.9.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.10.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de septiembre de 2020**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **13/22**:

1.11.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.12.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de octubre de 2020**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **14/22**:

1.13.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.14.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de noviembre de 2020**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **15/22**:

1.15.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.16.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de diciembre de 2020**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **16/22**:

1.17.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.18.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de enero de 2021**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **17/22**:

1.19.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.20.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de febrero de 2021**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **18/22**:

1.21.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.22.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de marzo de 2021**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **19/22**:

1.23.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.24.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de abril de 2021**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **20/22**:

1.25.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.26.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de mayo de 2021**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **21/22**:

1.27.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.28.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de junio de 2021**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio número **22/22**:

1.29.) Por la suma de **\$1.017.274.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número aportada como base de la ejecución, suscrita el 09 de septiembre de 20219.

1.30.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **21 de julio de 2021**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

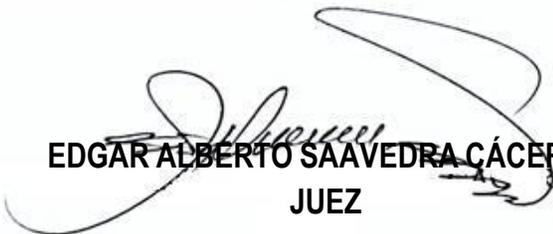
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada Dra. **PATRICIA GALINDO CASTRO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, veintinueve (29) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01014

En relación con las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **FIDEL IBAGUÉ PACHECO**, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$30.000.000,00.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 111** fijado hoy, veintinueve (29) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2021-00718-00

Demandante: Diana Maritza Millán Católico

Demandado: Sandra Mercedes Romeros

Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 28 de julio de 2021, Diana Maritza Millán Católico, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Sandra Mercedes Romeros por \$20'004.018,00 de pesos por concepto de saldo insoluto contenido en el literal "c" cláusula "quinta", del Contrato de Compraventa suscrito entre las partes el 5 de enero de 2015, allegado como base de la ejecución, y por \$13'000.000,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo, como se encuentran discriminados en la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago.

Al paso de lo anterior, solicitó que se reconociera el pago de intereses moratorios que las referidas cantidades generaron desde el momento en que se hicieron exigibles y liquidados hasta la fecha en que se logró su pago total, sin embargo, dicha solicitud se denegó, toda vez que fue solicitada la ejecución de la cláusula penal pactada, las cuales resultan excluyentes con los intereses moratorios reclamados.

2. Actuación procesal

El 3 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, y del mismo se notificó la ejecutada, según se desprende de la información depositada en el auto del 18 de marzo de 2021, el cual a su vez corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte convocada.

Dentro de la oportunidad concedida Sandra Mercedes Romeros, por intermedio de apoderado judicial, formuló como excepción “*pago parcial de la obligación*”, pues adujo que, de un proceso anterior a este, que se desarrolló en el Juzgado 73 Civil Municipal del Bogotá entre las mismas partes y por los mismos hechos, el cual se terminó por desistimiento tácito, obran a órdenes del proceso con radicado No. 2017-00986 dineros que le han descontado de la nómina, dado las medidas cautelares que se decretaron dentro del mentado proceso.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 9 de agosto de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritan práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 9 de agosto de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de

defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerto Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, norma que actualmente se encuentra reproducida en el canon 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, al examinar los documentales obrantes en el expediente y la narración de los hechos de la demanda, junto con la contestación, se tienen como hechos probados que por escritura pública 223 de 18 de febrero de 2015 Diana Maritza Millán Católico transfirió la titularidad del bien con matrícula inmobiliaria No. 50S-1106762 a Sandra Mercedes Romeros, tal como se observa en la anotación 26 del certificado de tradición aportado, incluso, por ambas partes.

También está probado que el valor de la venta del inmueble en cuestión se pactó entre las partes por \$130.000.000,00 de pesos de lo cual se cancelaron \$109'995.982,00 y quedo un saldo pendiente a favor de la aquí demandante por valor de \$20'004.000,00, el cual debía ser cancelado el día 5 de enero de 2017, pues así lo sostiene la parte actora en los hechos 1 a 4 de la demanda, los cuales son aceptados por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

Además, está claro que previo a iniciarse este proceso, ya la parte actora había iniciado otro encaminado a obtener el pago adeudado por Sandra Mercedes Romeros. Proceso que le correspondió al Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá que, según adujo la demandada, se terminó por desistimiento tácito de la acción; y en él, eso también está probado, se decretaron medidas cautelares que consistentes en el embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 50S-1106762 y el embargo de una parte del salario de la demandada. Lo primero está probado con el certificado del bien, anotación 028, y lo segundo, pese a que no se arrimó el auto que decretó la medida, si se allegó un soporte de descuento que le han realizado a la convocada en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para la cual labora.

Ahora, frente al pago de la obligación ambas partes difieren. La parte demandante sostiene que la fecha no se ha realizado el pago correspondiente a \$20'004.000,00, y en consecuencia petitionó además de este emolumento, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo.

Por su parte, la demandada aduce que ha pagado, sin especifica el monto, parte de la obligación con los réditos que le han descontado del salario a consecuencia de las medidas cautelares decretadas en el proceso que se adelantó en el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá y, por consiguiente, alegó este hecho como constitutivo de la excepción de pago parcial de la obligación.

Para poder resolver esta excepción el Despacho debe remitirse a los artículos 1625 y siguientes del Código Civil. El primero de ellos indica que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, entre otras causales, por la solución o pago efectivo, y, a la vez, conceptualiza, en el siguiente artículo, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, para sostener, en lo concerniente a cuándo el pago es válido, en el artículo 1634, que:

“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”.

Norma de la que se puede concluir:

- a) Que para que el pago sea válido, esto es, que tenga valor ante el ordenamiento jurídico, debe realizarse ante alguna de las tres personas que se indican en la norma en estudio.
- b) Que, por antonomasia, si el pago no se realiza ante una estas personas, este no tendrá el valor suficiente para que sea tenido como realizado.

En el presente asunto, el debate surge en torno a ambos requisitos, a) y b), dado la relación que tienen para con el caso que nos suocita, pues la parte demandada sostiene haber realizado el pago, en forma parcial, con los descuentos que le han realizado a la nómina, producto de las medidas cautelares practicada en un proceso diferente a este.

De esta manera, posible es afirmar que la excepción propuesta no tiene la facultad para prosperar, dado que la demandada no ha realizado el pago, para con la parte, para con la cual está obligada, pues demostrado esta que los descuentos a la nómina se efectúan, no como pago de una obligación, sino como medida cautelare decretada en un proceso ajeno a este, pese a que los hechos y los sujetos procesales tengan coincidencia con el que aquí se desarrolla.

Debe indicarse que, las medidas cautelares decretadas dentro del proceso con radicado No. 2017-00986, que se desarrolló en el Juzgado 73 Civil Municipal del Bogotá, pueden ser canceladas a petición de la parte demandada, si estas aún están vigentes e, incluso, si a bien le parece, puede petitionar, ente el mentado juzgado, la devolución de los dineros retenidos, toda vez que el proceso se terminó por desistimiento tácito, y esta figura jurídica, es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, razón por la cual, el extremo activo no podrá beneficiarse de las medidas cautelares y, en consecuencia, los dineros que sean retenidos deberán ser devueltos al extremo demandado.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR FRACASADA la excepción de *“pago parcial de la obligación”*, formulada por el extremo pasivo.

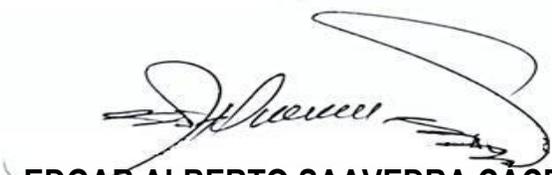
SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'900.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 111** fijado hoy 29 de Agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-01107-00
Demandante: Anasac Colombia Ltda
Demandado: Industrial Agraria La Palma Limitada - Indupalma
Limitada En Liquidación.
Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión

Mediante demanda radicada el 11 de julio de 2019 la sociedad demandante con base en la factura No. 25488 del 8 de noviembre de 2016 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la convocada por \$4'738.500 por concepto de capital causado y no pagado y el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad generó desde el momento de su exigibilidad, hasta que se logre su satisfacción total.

2. Trámite procesal

El 12 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada, así como también por los intereses de mora que la referida obligación genera. Dicha providencia se notificó a la entidad demandante mediante estado publicado al día siguiente.

El 16 de febrero de 2021 se tuvo por notificado a la parte demandante y se dejó constancia de que la referida parte propuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y contestó la demanda en término.

En ese mismo auto se corrió traslado de los medios de defensa a la parte actora, la cual descorrió traslado de la contestación, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones.

El recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue resuelto adversamente en proveído del 23 de mayo de 2022.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que resolvió el recurso de reposición que se impetro contra el mandamiento de pago, en este cause judicial, emitido el 23 de mayo de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente existen los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerto Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. En el presente caso se está ejerciendo la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, derivada de una factura que cumple con los requisitos consagrados en el 774 *ibídem*, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Tales presupuestos se encuentran acreditados en el presente caso, pues a la demanda se acompañó la factura suscrita el 8 de noviembre de 2016, del que se desprende que el demandado se obligó a pagar a favor de la sociedad ejecutante, el 8 de marzo de 2017, la cantidad de \$4'738.500.

En razón a la acción indicada, la legislación comercial, en su artículo 784 enlistó las excepciones que pueden ser formuladas contra la acción cambiaria, con ese propósito y con el fin de derrumbar el mandamiento de pago que se libró dentro del trámite de la referencia, la sociedad demandada, por intermedio de su apoderada judicial, presentó la excepción que denominó *“No encontrarse la Factura de venta No. 25488 con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio para constituirse como título valor”*.

Con respecto a esta excepción, la cual controvierte los requisitos de la factura de venta que se arrió al proceso para su cobro, debe indicarse que, no es de mérito, sino por el contrario es una excepción que por atacar los requisitos formales del título ejecutivo debe ser alegada en recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, con la advertencia de que el juez está vedado para reconocer o declarar algún defecto formal del título ejecutivo en la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sobre este punto en particular, el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

De todas formas, en el presente caso, lejos de haberse dejado de discutir y resolver de fondo el inconformismo planteado por la demandada frente a los requisitos formales de la factura No. 25488, lo cierto es que, por auto del 23 de mayo de 2022, el cual está en firme, se abordó el tema y se resolvió con la indicación de que, los requisitos que la recurrente echa de menos, si están en la factura base de ejecución.

Para mayor ejemplificación, en aquel recurso, se mostró en imágenes extraídas del cartular, como en la factura quedaron establecidos los requisitos del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en lo referente al estado del pago del precio y las condiciones para que este se realizara.

En consecuencia, es posible concluir que, pese a que este no es el estadio procesal adecuado para declarar la ausencia de los requisitos formales del cartular aportado al proceso, esta cuestión ya fue resuelta de fondo por providencia en firma, sin que sea dable entrarlas a resolver en la presente decisión.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR FRACASADA la excepción de *“No encontrarse la Factura de venta No. 25488 con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio para constituirse como título valor”*, formulada por el extremo pasivo.

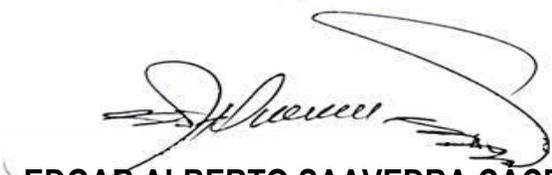
SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$350.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 111** fijado hoy 29 de Agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria